



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **192** -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

VISTOS:

La Opinión Legal N° 253-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 07 de junio de 2023; Oficio Nro. 1218-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 01 de junio del 2023; Hoja de Envío N° 00014830-2023, de fecha 02 de junio del 2023; Decreto Legal N° 192-2023-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 30 de mayo del 2023; Escrito con registro de mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac N° 05294, de fecha de recepción 26 de mayo de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, con fecha 26 de mayo de 2023, mediante escrito con registro N° 052294-2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0137-2023- DREA, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se reconozca el pago de Pago de reintegro de la pensión de su menor hermana, por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integra más los intereses legales. Como sustento de su pretensión impugnativa manifiestan esencialmente lo siguiente:

- 1.1.1. En efecto, el Art. 48° de la citada Ley del Profesorado dispone expresamente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Mandato legal que no se ha cumplido, toda vez que en su lugar se abonó una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, habiéndose vulnerado para ello no solo lo establecido por la citada Ley, sino también lo dispuesto por el Art. 210° del D.S.N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado".
- 1.1.2. A efectos de diferenciar que norma aplicar para calcular el beneficio demandado, se debe considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, FUNDAMENTO 8, que literalmente dice: "En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el D.S. N 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto esta es utilizado como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelios previstos en los artículos 144" y 145" del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones, establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90- PCM. Pronunciamiento que no entra en controversia con lo solicitado, toda vez que supletoriamente las normas acotadas por el fundamento citado, son aplicables al magisterio". Se refiere entonces que la aplicación para el cálculo de esta bonificación es inaplicable la remuneración establecida por el Art. 8 del D.S.N" 051-91-PCM, siendo así, la motivación de la impugnada carece de legalidad y vigencia, por lo que la superioridad debe declarar su nulidad y disponer el pago de devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, incluyendo los intereses de Ley.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0137-2023-DREA, de fecha 16 de febrero de 2023, la Dirección Regional de Educación Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el administrado **José Winston Ramos Acuña**, sobre pago de reintegro de la bonificación especial de 30% por preparación de clases de la remuneración total integra, a partir del mes de febrero del año 1991 hasta la derogatoria de la ley N° 24029 así como el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio Nro. 1218-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 01 de junio de 2023 el Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac se dirige al Director Regional de Asesoría Jurídica a fin de elevar el recurso administrativo de apelación por el recurrente a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por el recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificado en fecha 05 de mayo del 2023. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total,

Que, en esa línea, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado a contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias. En el presente caso de acuerdo al Decreto Administrativo N° 002-2023-ME-DREA-PERS-REM, de fecha 09 de enero del 2023 el Responsable de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación concluye: "El Servidor José Winston Ramos Acuña a la fecha cuenta con las Resoluciones Directorales Regionales N° 1027-2014; 016-2019; 040-2019; 344-2020, por los cuales se declaró improcedente el mismo requerimiento de Pago de reintegro de la pensión de su menor hermana, por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra más los intereses legales. Por lo que deviene en improcedente su pedido;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del Artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y más conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente, el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, la pretensión solicitada por el accionante, sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otros equivalente al 30% de su remuneración total, carecen de sustento técnico legal;

Que, por su parte, el artículo 2 del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D. U. N° 105-2001;



Que, sobre la pretensión del recurrente, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1 de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por el recurrente, sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, a partir de febrero de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, más los devengados e intereses legales, en cumplimiento de dicha Ley del Profesorado y su Reglamento, debe ser desestimada;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4 numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el Congreso de la República, aprobó la Ley N° 31495, con la que se reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Norma publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 16 de junio del 2022. En cuyas Disposiciones Complementarias Finales Primera señala, El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano. Sin embargo, el Ejecutivo no ha publicado todavía dicha reglamentación a través de un Decreto Supremo, sobre su aplicación, menos el Ministerio de Educación ha vertido comunicado alguno sobre el caso, por consiguiente, no existiendo reglas claras, sobre todo el aspecto presupuestario y otros para el otorgamiento de dicha bonificación a los profesores, la administración se reserva hasta la publicación y vigencia del citado reglamento,

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;





Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses al recurrente en su condición de Administrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sin embargo a más de venir abonándosele con la remuneración total permanente por los conceptos reclamados, ha prescrito la acción administrativa para hacer valer su derecho conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, asimismo por las limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 aprobado por la Ley N° 31638, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, la pretensión del administrado recurrente deviene en inamparable. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.

Respecto a la pretendida nulidad del acto administrativo

Que, corresponde analizar si el argumento que exponen el recurrente conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0137-2023-DREA, de fecha 16 de febrero de 2023. En este sentido, se tiene que el Servidor alega:

"4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

4.1-Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica 'Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (...).

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que el recurrente alega en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Directoral Regional N° 0780-2023-DREA, de fecha 04 de mayo de 2023 no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegando un pedido concreto, esto es, pago de reintegro de la continua, por concepto de la bonificación especial mensual de 30% por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, a partir del mes de noviembre del año 2012 a la fecha, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, el pago de reintegro de la continua, por concepto de la bonificación especial mensual de 30% por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, a partir del mes de noviembre del año 2012 a la fecha, más el pago de devengados e intereses legales; al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, **resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, por tanto, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, y normas conexas, el argumento expuesto por el recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 253-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 07 de junio de 2023;

Que, el artículo 2°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



192

Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR**, de fecha 20/01/2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 26 de mayo de 2023 por el administrado **José Winston Ramos Acuña**, identificado con **DNI N° 23803400**, representante legal del hermano menor Immer Ramos Acuña con DNI 40595835 en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0137-2023-DREA, de fecha 16 de febrero de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, Los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado **José Winston Ramos Acuña**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.



CFV/IGG
MOCH/DRAJ
LOD/ABOG.



